INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 13 de Enero de 2022
A despacho del señor Juez, informándole que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con Medidas Previas, correspondió por reparto a esta oficina. Provea usted al respecto.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0008
Rad. No.76.109.40.03.005.**2021-00258**-00

PROCESO: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con Medidas Previas
Demandante: COOPSERVIINTEGRAL COOPERATIVA MULTIACTIVA
Demandada: MARIA ISIDRA RIASCOS CHEPOTE

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, V., Trece (13) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Estriba el despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular, adelantada por COOPSERVIINTEGRAL COOPERATIVA MULTIACTIVA, por conducto de apoderada judicial, seguido contra la señora MARIA ISIDRA RIASCOS CHEPOTE, se verifica que adolece de los siguientes defectos:

1. Principalmente observa el despacho, que el **PODER** otorgado a la Dra. ISIDORA TORRES CRUZ por parte del señor WILLIAN LOPEZ CAICEDO, no reúne los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 el cual complementa el artículo 74 del Código General del Proceso, puesto que si bien es cierto, el poder podrá ser conferido a través de mensaje de datos con la sola antefirma (nombre completo y documentación de identificación), se presumirá autentico y no requiere de ninguna presentación personal o reconocimiento, pero dicho poder no cumple con la presunción de autenticidad, ya que la autenticidad debe provenir del envío del poder a través del correo electrónico de propiedad de la persona que lo remite, es decir, que el poder debe ser remitido exclusivamente por el poderdante, y en este caso no proviene de dicho correo electrónico, y tampoco cumple con el requisito consagrado en el Código General del Proceso, en donde el apoderado judicial aporta el poder autenticado a través del correo electrónico. Es por ello que, la Dra. ISIDORA TORRES CRUZ carece de derecho de postulación para actuar en nombre de dicha parte (Art.73 del C.G.P.).

2. Los intereses moratorios que se pretenden cobrar desde el **06 de Enero de 2021**, no corresponden a la fecha del día siguiente del vencimiento de la obligación, lo que deberá aclarar.

3. Conforme a los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE al extremo activo para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original de la – Letra de Cambio No.0037- e indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra autoridad judicial para su cobro.

4. La letra de Cambio No.0037- fue suscrito el **06 de Enero del año 2020** y en la demanda se indica que dicho título valor, fue suscrito el **06 de Enero del año 2021**, lo que deberá aclarar.

5. Finalmente, encuentra este Juzgado, que en el Certificado de Asociado presentado como prueba, se indica que el número de identificación de la parte demandada la señora MARIA ISIDRA RIASCOS CHEPOTE es **31'387.330**, número de identificación que no coincide con el indicado dentro de la demanda, como tampoco en el documento de identidad presentado como prueba, ni al que alude el título valor (Letra de Cambio No.0037).

Es por lo anterior, que encuentra el despacho oportuno precisar, que como quiera que el escrito de subsanación hace parte integral de la demanda, deberá el extremo activo en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 89 *ibídem,* adjuntar a la enmienda la demanda como mensaje de datos.

Con referencia a lo mencionado, la demanda se hace inadmisible, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva Singular de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **CONCEDER** a la parte interesada, el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo.

3. **ABSTENERSE** de reconocer personería para actuar en este asunto a la Dra. ISIDORA TORRES CRUZ, abogada identificada Cédula de Ciudadanía No. 66.746.955 y con Tarjeta Profesional 118193 del Consejo Superior de la Judicatura, por las razones ut supra.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY BERNARDO HURTADO.
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
La presente providencia, se notificó por
ESTADO ELECTRÓNICO No.002
Buenaventura, **14-ENERO-2022**

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria.

Firmado Por:

Henry Bernardo Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4c1d09177215515cb5a4949d81c620f45f4fce31bd87869098b1beab080d5633
Documento generado en 13/01/2022 10:19:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica